



Medellín, martes 4 de mayo de 2021

UNIDOS

# INGACETA DEPARTAMENTAL



N° 22.991

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

30 Páginas

\*Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado\*

## CONTENIDO

## DECRETOS



ORDEN AL MÉRITO  
CÍVICO Y EMPRESARIAL  
MARISCAL JORGE ROBLEDO  
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Secretaría de Suministros y Servicios  
Dirección de Gestión Documental

---

## SUMARIO DECRETOS MAYO 2021

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
070001588	Mayo 03 de 2021	3	070001591	Mayo 03 de 2021	10
070001589	Mayo 03 de 2021	5	070001592	Mayo 03 de 2021	13
070001590	Mayo 03 de 2021	7	070001593	Mayo 03 de 2021	16



Radicado: D 2021070001588

Fecha: 03/05/2021

Tipo:  
DECRETO  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No.

**Por el cual se declara vacante definitiva a un cargo de docente en la planta de cargos del departamento de Antioquia, pagado con recursos del Sistema General de Participaciones**

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

\* Por el Decreto Departamental 2021070001271 del 26 de marzo de 2021, se modificó la planta de cargos de personal docentes y directivos docentes y administrativos para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas y centros educativos rurales de los 117 municipios no certificados del departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones

\* De conformidad con los Decretos Ley 2277 de 1979, 1278 de 2002, en los artículos 68 y 63, regula las causales del retiro del servicio docente; encontrándose como causal de cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes, la muerte del educador.

\* El señor **FABIO MIGUEL CONTRERAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **92.523.221**, se encontraba vinculado en Propiedad como Docente de Aula, en área de Matemáticas en la Institución Educativa Rural Bernardo Sierra, Sede Colegio Bernardo Sierra del municipio de Cañasgordas, población mayoritaria, adscrito a la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia.

\* Mediante Registro Civil de Defunción 726766511 del 16 de abril de 2021, fue certificado el fallecimiento del señor **FABIO MIGUEL CONTRERAS MARTÍNEZ**,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

identificado con cédula de ciudadanía N° 92.523.221, ocurrido el día de 2021, en el municipio de Cañasgordas, Antioquia. 15 de abril

Por lo anteriormente expuesto, La Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar vacante, a partir del día 15 de abril de 2021, el cargo de Docente de Aula, que ocupaba el señor **FABIO MIGUEL CONTRERAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.523.221, vinculado en Propiedad como Docente de Aula, en área de Matemáticas en la Institución Educativa Rural Bernardo Sierra, Sede Colegio Bernardo Sierra del municipio de Cañasgordas, población mayoritaria, según lo expuesto la parte motiva.

La declaración de la vacante surte efectos a partir del **día 15 de abril de 2021**, y para efectos prestacionales y en nómina, surte efectos hasta que se haya efectuado la prestación del servicio en el municipio Andes, Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar a los interesados este acto administrativo, haciéndoles saber que contra éste no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para los efectos legales pertinentes enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaría Administrativa, áreas Nómina, Planta de Personal y Hoja de Vida.

**ARTÍCULO CUARTO:** Registrar la novedad en las bases de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO**  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Luz Aida Rendón Berrio, Subsecretaria Administrativa		31/04/2021
Revisó:	Maria Marcela Mejía Peláez, Directora de Talento Humano		30/04/2021
Revisó:	Carlos Eduardo Celis Calvache Dirección Asuntos Legales - Educación		27/04/2021
Revisó:	John Jairo Gaviña Ortiz, Profesional Especializado		27/4/21
Proyectó:	Eliana Maria Rodríguez Echavarría, Auxiliar Administrativa- Contratista		26-04-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Radicado: D 2021070001589

Fecha: 03/05/2021

Tipo: DECRETO  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

DECRETO

( )

*“Por medio del cual se realiza un nombramiento en período de prueba”*

**EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, establece que los empleos de Carrera Administrativa en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Número 429 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos los empleos de la Gobernación de Antioquia en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018.

Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 20192110075905 publicada el 25 de junio de 2019, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer empleos de carrera de la Gobernación de Antioquia.

Mediante la citada Resolución se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo señalado con el número OPEC **35346**, Secretario, Código 440, Grado 04, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Personal –Subsecretaría de Talento Humano- de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, a quien figura en el puesto 10, la señora Catalina María Hernández Marín, identificada con cédula de ciudadanía 43.269.144.

Por medio del Decreto 6848 del 11 de diciembre de 2019, se nombró en período de prueba a la señora Catalina María Hernández Marín, identificada con cédula de ciudadanía 43.269.144, incorporada a la Planta Global de Cargos por medio del Decreto 0490 del 28 de enero de 2021, quien presentó renuncia al empleo a partir del 03 de mayo de 2021, la cual fue aceptada mediante el Decreto 1488 del 22 de abril de 2021; por lo tanto, es procedente hacer uso en estricto orden de mérito de la lista de elegibles.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

En la lista de elegibles para proveer el empleo señalado con el número OPEC 35346, Secretario, Código 440, Grado 04, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Personal –Subsecretaría de Talento Humano- de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, figura en la posición 33, la señora Claudia Esperanza García García, identificada con cédula de ciudadanía 32.707.852.

El período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar en Período de Prueba a la señora **Claudia Esperanza García García**, identificada con cédula de ciudadanía **32.707.852**, en la plaza de empleo **Secretario**, Código **440**, Grado **04**, NUC **2000001100**, ID Planta **0198005733**, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Personal –Subsecretaría de Talento Humano- de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La señora **Claudia Esperanza García García**, identificada con cédula de ciudadanía **32.707.852**, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, tendrá 10 días para manifestar si acepta y 10 días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación del nombramiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** El período de prueba a que se refiere el artículo primero, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y no admite ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ**  
GOBERNADOR DE ANTIOQUIA (E)

Elaboró: Ferrety Alberto Vergara G. Profesional Universitario	Revisó: José Mauricio Bedoya Betancur Profesional Especializado	Revisó: Clara Isabel Zapata Luján Directora de Personal (E)	Aprobó: Claudia Patricia Wilches Mesa Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



Radicado: D 2021070001590

Fecha: 03/05/2021

Tipo:  
DECRETO  
Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**DECRETO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES CON RELACIÓN A LOS  
MODELOS EDUCATIVOS POR COVID 19"

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especiales las conferidas por los artículos 2, 296 y 305 de la Constitución Política y,

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que corresponde a los gobernadores expedir órdenes en materia de orden público y velar porque los alcaldes tomen las medidas requeridas para su conservación en los territorios y que éstas respondan a los principios de proporcionalidad, necesidad y razón; sobre el particular, el artículo 296 de la Constitución Política dispone:

*"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".*

3. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la Ley.
4. Que la Circular Externa No. 26 del 31 de marzo de 2021 expedida conjuntamente por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional, imparten instrucciones a los gobernadores, alcaldes, secretarios de salud municipales, distritales y departamentales; secretarios de educación municipales, distritales y departamentales; rectores de colegios públicos y privados, en relación con la apertura y/o cierre de establecimientos educativos, basado en los argumentos científicos, epidemiológicos y bioéticos.

*"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES"*

5. Que el Comité de Alternancia del departamento de Antioquia, en reunión celebrada el día 26 de abril del presente año, con la asesoría técnica y participación de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social Departamental y teniendo en cuenta la alta ocupación de las UCI, la positividad a causa del COVID-19, la alta movilidad de la población; entre otros factores, recomienda que se deben incluir instituciones públicas y privadas de educación básica primaria y secundaria e instituciones para el trabajo y el desarrollo humano del municipio de Caucasia, en el modelo de educación en casa que se viene implementando en algunos municipios del departamento de Antioquia.
6. Que con el objetivo de proteger la salud y la vida de la población estudiantil en general, es necesario continuar con el modelo de educación en casa, para las instituciones públicas y privadas de educación básica primaria y secundaria e instituciones para el trabajo y el desarrollo humano de treinta y siete (37) municipios del departamento de Antioquia.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Implementar el modelo de educación en casa desde el lunes 03 de mayo de 2021 hasta el viernes 14 de mayo de 2021, en las instituciones públicas y privadas de educación básica primaria y secundaria e instituciones para el trabajo y el desarrollo humano, en treinta y siete (37) municipios del departamento de Antioquia; de la siguiente forma:

- **Del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:** (i) Medellín, (ii) Caldas, (iii) La Estrella, (iv) Sabaneta, (v) Envigado, (vi) Itagüí, (vii) Bello, (viii) Copacabana, (ix) Girardota y (x) Barbosa.
- **Subregión Oriente:** (i) Rionegro, (ii) El Santuario, (iii) Marinilla, (iv) El Retiro, (v) Guarne, (vi) La Ceja, (vii) El Carmen de Viboral, (viii) San Vicente Ferrer y (ix) La Unión.
- **Subregión de Urabá:** (i) Apartadó, (ii) Turbo, (iii) Carepa y (iv) Chigorodó.
- **Subregión Suroeste:** (i) Ciudad Bolívar, (ii) Santa Bárbara, (iii) Fredonia y (iv) Amagá.
- **Subregión Nordeste:** (i) Yolombó.
- **Subregión Occidente:** (i) Santa Fe de Antioquia y (ii) Sopetrán.
- **Subregión Norte:** (i) Santa Rosa de Osos, (ii) San Pedro de los Milagros, (iii) Yarumal, (iv) Entrerrios, (v) Ituango y (vi) Don Matías.
- **Subregión Bajo Cauca:** (i) Caucasia.

h



"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES"

**Artículo 2°.** Para las demás instituciones públicas y privadas de educación básica primaria y secundaria e instituciones para el trabajo y el desarrollo humano del departamento de Antioquia que no se encuentren ubicadas en los municipios citados en el artículo anterior, continuarán con el modelo de alternancia, cumpliendo con las siguientes recomendaciones:

1. Avanzar y mantener la apertura de instituciones educativas y de las clases presenciales, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y las directrices sobre alternancia educativa.
2. Continuar de manera cierta, segura y decidida la implementación de los protocolos de bioseguridad al interior de las instituciones educativas tal y como se describe en la Resolución No. 1721 de 2020.
3. Reconocer y prevenir los impactos en la salud que genera el cierre de las instituciones en los niños, niñas y adolescentes.
4. En los casos en los que se presenten brotes al interior de las instituciones, las Secretarías de Salud determinarán las acciones pertinentes para suspender temporalmente las actividades por el tiempo mínimo requerido con el propósito de proteger la salud y el bienestar de la comunidad educativa.

**Artículo 3°.** El presente Decreto rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ**

Gobernador (E) de Antioquia



**JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ**

Secretario General



**ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO**

Secretaria de Educación



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

DECRETO

Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General del Departamento

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 300, numeral 9 de la Constitución Política, y la Ordenanza 29 de 2020, y

CONSIDERANDO

- a. Que el artículo 28 de la Ordenanza 29 del 10 de diciembre 2020 **"SOBRE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2021"**, establece, **"Traslados Presupuestales Internos. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 90 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, esto es, que sólo afectan el anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos" los cuales competen al Gobernador, mediante Decreto.**

*Para la expedición de estos actos administrativos se requiere de la solicitud del jefe de cada Órgano que hace parte del Presupuesto General del Departamento a la Secretaría de Hacienda – Dirección de Presupuesto. Si se trata de gastos de inversión se requiere el concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación Departamental."*

- b. Que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante oficio con Radicado No.2021020017124 del 15 de abril de 2021, solicitó a la Secretaría de Hacienda trasladar recursos en el agregado de funcionamiento.

MA  
11

CS

- c. Que de conformidad con el artículo 30 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2021, "**Traslados presupuestales por iniciativa de la Secretaría de Hacienda.** Siempre y cuando el Gobernador cuente con facultades para realizar traslados presupuestales, solo por iniciativa de la Secretaría de Hacienda, se podrán contracreditar los recursos asignados a las siguientes apropiaciones: Factores salariales comunes, adquisición de bienes y servicios, Contribuciones inherentes a la nómina, transferencias Corrientes y Gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora. Lo anterior, de conformidad con el nuevo catálogo de clasificación presupuestal de entidades territoriales", la Secretaría de Hacienda autorizó la realización del traslado presupuestal, en el oficio con radicado No.2021020018505 del 23 de abril de 2021.
- d. Que con fundamento en el artículo 95 de la Ordenanza 28 del 31 de agosto de 2017, que aprueba el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas, el Director de Presupuesto, certificó la disponibilidad de las apropiaciones a contracreditar.
- e. Que el objetivo de este decreto es trasladar recursos en el agregado de funcionamiento, con el fin de cubrir gastos generales en el año 2021 en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo Primero.** Contracréditese el Presupuesto y PAC de Gastos de Funcionamiento en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	Centro Gestor	Pos-pre	Área Funcional	Pep	Valor	Descripción del Proyecto
0-1010/	163G/	2-1-2-02-01-003/	C /	999999	1.092.900/	Otros bienes transportables (Excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)
				<b>Total</b>	<b>\$1.092.900</b>	

Y

**Artículo Segundo** Acredítese el Presupuesto y PAC de Gastos de Funcionamiento en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	Centro Gestor	Pos-pre	Área Funcional	Pep	Valor	Descripción del Proyecto
0-1010	163G	2-1-2-02-01-002	C	999999	1.092.900	Productos alimenticios, bebidas y tabaco, textiles, prendas de vestir y productos de cuero
				Total	<b>\$1.092.900</b>	

**Artículo Tercero.** Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Medellín, a

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz A. Suárez*  
**LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ**  
 Gobernador de Antioquia (E)

*Juan Guillermo Usme*  
**JUAN GUILLERMO USME FERNANDEZ**  
 Secretario General

*Catalina Naranjo*  
**CATALINA NARANJO AGUIRRE**  
 Secretaria de Hacienda

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Revisión jurídica despacho Hacienda	<i>MA</i>	28-04-2021
Revisó y aprobó	Luz Aydé Correa Aguirre, Subsecretaria Financiera (E)	<i>Luz A</i>	28-04-2021
Vo.Bo.	David Andrés Ospina Saldarriaga, Subsecretario Prevención del daño antijurídico	<i>DAOS</i>	29-4-21
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

*MA*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

DECRETO

Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General del Departamento

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 300, numeral 9 de la Constitución Política, y la Ordenanza 29 de 2020, y

CONSIDERANDO

- a. Que el inciso final del artículo 27 de la Ordenanza 29 del 10 de diciembre 2020 **"SOBRE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2021"**, faculta al Gobernador para efectuar por acto administrativo idóneo las adiciones, traslados y reducciones de recursos de destinación específica en cualquier momento de la vigencia.
- b. Que la Secretaría de Talento Humana y Desarrollo Organizacional, mediante oficio con radicado N°. 2021020017572 del 19 de abril de 2021, solicitó a la Contadora General del Departamento de Antioquia, certificar los recursos del FONPET sin situación de fondos-Sector Propósito General-para pago de bonos y cuotas partes de bonos pensionales A y B de la vigencia 2021, y de esta manera dar cumplimiento a lo estipulado en la Circular con radicado N°. 2-2021-011647 del 8 de marzo de 2021 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

MAJ

A

J

et

AARRIETAJ

Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General del Departamento

- c. Que con fundamento en el artículo 95 de la Ordenanza 28 del 31 de agosto de 2017, que aprueba el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas, la Contadora General del Departamento, certificó la disponibilidad de los recursos a incorporar al presupuesto General del Departamento de la vigencia 2021, mediante radicado N°. 2021020018320 del 22 de abril de 2021.
- d. Que la Secretaría de Talento Humana y Desarrollo Organizacional, mediante oficio con radicado N°. 2021020018699 del 26 de abril de 2021, solicitó al Director de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, adicionar recursos del FONPET sin situación de fondos al presupuesto de la vigencia 2021.
- e. Que el objetivo de este decreto es adicionar recursos al presupuesto de ingresos y gastos sin situación de fondos, para el pago de bonos y cuotas partes de bonos pensionales A y B de la vigencia 2021, y de esta manera dar cumplimiento a lo estipulado en la Circular con radicado N°. 2-2021-011647 del 08 de marzo de 2021 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo Primero.** Adiciónese el Presupuesto y PAC de ingresos sin situación de fondos en la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	Centro Gestor	Pos-pre	Área Funcional	Elemento PEP	Valor	Descripción del Proyecto
1-2526	172H	I-1-2-12-01-001	C -	999999	12.000.000.000	Para pago de bonos y cuotas partes / de bonos pensionales A y B. Sin situación de fondos.
<b>TOTAL</b>					<b>\$12.000.000.000</b>	

Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General del Departamento

**Artículo Segundo.** Adiciónese el Presupuesto y PAC de Gastos de deuda sin situación de fondos en la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	Centro Gestor	Pos-pre	Área Funcional	Elemento PEP	Valor	Descripción del Proyecto
1-2526	172H	2-2-2-05-01	C	999999	2.000.000.000	Bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales tipo A. Sin situación de fondos.
1-2526	172H	2-2-2-05-02	C	999999	10.000.000.000	Bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales tipo B. Sin situación de fondos.
<b>TOTAL</b>					<b>\$12.000.000.000</b>	

**Artículo Tercero.** Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Medellín, a

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Fernando Suárez Vélez*  
**LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ**  
 Gobernador de Antioquia (E)

*Juan Guillermo Usme Fernández*  
**JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ**  
 Secretario General

*Catalina Naranjo Aguirre*  
**CATALINA NARANJO AGUIRRE**  
 Secretaria de Hacienda

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Guillermo León Cadavid Cifuentes, Director de Presupuesto	<i>GLC</i>	29/04/2021
Revisó	Revisión jurídica despacho Hacienda	<i>LA</i>	28-04-2021
Revisó y aprobó	Luz Aydé Correa Aguirre, Subsecretaria de Hacienda (E)	<i>Luz</i>	28-04-2021
Vo.Bo.	David Andrés Ospina Saldarriaga, Subsecretario Prevención del daño antijurídico	<i>DAO</i>	29-4-21

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



Radicado: D 2021070001593

Fecha: 03/05/2021



Tipo:  
DECRETO  
Destino:



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

### DECRETO

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especiales las conferidas por los artículos 2, 296 y 305 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 1740 de 2017 que adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, la Ley 9 de 1979, artículo 1 de Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y Decreto Nos. 418 de 2020 y 206 de 2021,

### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que corresponde a los gobernadores expedir órdenes en materia de orden público y velar porque los alcaldes tomen las medidas requeridas para su conservación en los territorios y que éstas respondan a los principios de proporcionalidad, necesidad y razón; sobre el particular, el artículo 296 de la Constitución Política dispone:

*"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".*

3. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.

f



*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*

4. Que es deber de los alcaldes distritales y municipales conservar el orden público en sus respectivos territorios, dando cumplimiento a los postulados del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en especial en materia de orden público, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.4.1.1. y 2.2.4.1.2. del Decreto 1740 de 2017 *"Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes"*.
5. Que el numeral 1 y el subliteral c) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

*"B) En relación con el orden público:*

*1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

*(...)*

*c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".*

6. Que la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias", dispone:

*"ARTÍCULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*

*a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*

*b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*

*c) El decomiso de objetos y productos;*

*d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*

*e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

h

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

*PARÁGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

*ARTÍCULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

*Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.*

*La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

*ARTÍCULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.*

*ARTÍCULO 579. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.*

*ARTÍCULO 580. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la Ley.*

*(...)*

*ARTICULO 594. La salud es un bien de interés público.*

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

ARTICULO 595. *Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.*

ARTICULO 596. *Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.*

ARTICULO 597. *La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.*

ARTICULO 598. *Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.*

(...)

ARTICULO 606. *Ninguna persona actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población."*

7. Que la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), regula la circulación en todo el territorio nacional, así:

"ARTÍCULO 1°. *AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

*Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.*

*Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.*

*Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización."*

↑

*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*

8. Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población ante eventos amenazantes o para mitigar efectos de epidemias; así:

*"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012, frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."*

9. Que a su vez, el artículo 202 de la citada Ley consagra:

*"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*(...)*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

*7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

*8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

*9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*

*(...)*

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

11. *Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."*

10. Que mediante Resolución No. 380 de marzo 10 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.

11. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

12. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Dicha declaratoria fue prorrogada hasta el 31 de agosto de dicho año por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, con otra prórroga hasta el 30 de noviembre de esa anualidad por la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogado nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021, mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 y prorrogado hasta el 31 de mayo de 2021, mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021.

13. Que mediante el Decreto No. 2020070000967 de marzo 12 de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender a la población que resulte afectada.

14. Que en el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público e instruyó que las mismas deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

15. Que la Gobernación de Antioquia, en coordinación con las administraciones municipales del departamento, han implementado medidas y estrategias como: Cuarentenas por la Vida, Toque de Queda, Ley Seca, Pico y Cédula, intensificación de la vigilancia epidemiológica que ha incluido la búsqueda activa focalizada en los diferentes municipios en la población vulnerable, la contención de la propagación masiva a través de los cercos epidemiológicos, permitiendo el corte de cadenas de transmisión en un gran número de estos casos con sus respectivos aislamientos, incluyendo sus contactos estrechos (sociales y laborales); además del fortalecimiento para la implementación de los protocolos de sanidad en el sector de la productividad y de la movilidad. No obstante, la curva epidémica evidencia un aumento diario de los casos.

1,

*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*

16. Que mediante Decreto No. 206 del 26 de febrero de 2021, el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, y el mantenimiento del orden público y del Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable, de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2021.
17. Que el Decreto No. 206 del 26 de febrero de 2021, en su artículo 4, manifiesta que cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos.
18. Que al día 02 de mayo de 2021, según informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en el Departamento existen CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE (475.087) casos acumulados con COVID-19 y DIECISEIS MIL VENTIUNO (16.021) casos activos con COVID-19; han fallecido NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO (9.918) personas y se han recuperado CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DIECISEIS (448.016) personas.
19. Que al día 02 de mayo de 2021, la ocupación de las UCI en el departamento de Antioquia de manera general se encuentra en un 98.77%, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es del 98.78%, en el Oriente Antioqueño es del 100.00% y en el Urabá es de 90.79%.
20. Que el referido incremento está relacionado directamente con el aumento de la movilidad de la población, la no adherencia en el uso de los elementos de protección, como son la mascarilla y el distanciamiento social, aunado a la falta de consciencia de personas infectadas o en riesgo de infección movilizándose de un sector a otro de la subregión o hacia otros municipios fuera de ésta, la indisciplina social, observándose un incremento en aglomeraciones y festividades que aumentan el riesgo de transmisión del COVID-19.
21. Que el Gobernador (E) de Antioquia ha coordinado sesiones de trabajo con el Gobierno Nacional y con los diferentes mandatarios de los entes territoriales municipales del Departamento, con relación a la implementación de medidas de orden público adicionales, en la contención del COVID-19.

11

*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*

22. Que en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19, el departamento de Antioquia, se enfrenta a un grave riesgo a la salud y a la vida de las comunidades del territorio.
23. Que la Organización Mundial de la Salud – OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia han expresado que una medida eficaz para la contención del COVID-19 es el aislamiento preventivo.
24. Que una forma de mitigar la propagación de COVID-19 y proteger la familia, la sociedad, los niños, jóvenes, personas de la tercera edad y las demás personas de desarrollar un contagio colectivo, es adoptar medidas adicionales a las ya tomadas por la Administración Departamental.
25. Que el 09 de mayo se celebra el Día de la Madre, fecha en la que históricamente se incrementa el consumo de bebidas alcohólicas, que trae como consecuencia mayores índices de muertes violentas y violencia intrafamiliar, razón por la cual se prohibirá el expendio y venta de dichas bebidas por cualquier medio.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1°.** Decretar **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA NOCTURNO**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, prohibiendo la circulación de los habitantes de **TODOS** los municipios del departamento de Antioquia, desde el martes 04 de mayo hasta el viernes 07 de mayo de 2021 y desde el lunes 10 de mayo hasta el martes 11 de mayo de 2021, entre las 8:00 p.m. y las 5:00 am.

**Parágrafo.** Se encuentran exceptuados del **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA NOCTURNO** citado, los habitantes del departamento de Antioquia, que en atención a sus actividades laborales o por razones de emergencia deban desplazarse, además de los diferentes servicios de domicilios.

Para constatar la excepción, se deberá presentar prueba sumaria que indique la actividad laboral a desempeñar o la situación de emergencia atender.

Tampoco se restringirá el acceso presencial durante la restricción nocturna estipulada, para la adquisición de bienes de primera necesidad por una (1) persona del respectivo núcleo familiar.

**Artículo 2°.** Decretar **PICO Y CÉDULA POR LA VIDA** para el ingreso a establecimientos de comercio, con excepción de restaurantes y hoteles y/o similares, desde el martes 04 de mayo de 2021 a las 05:00 a.m. hasta el viernes 07 de mayo de 2021 a las 11:59 p.m. y el lunes 10 de mayo de 2021 a las 05:01 a.m. hasta el martes 11 de mayo a las 05:00 a.m., en los municipios del departamento de Antioquia.

11

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

**Parágrafo.** La forma de aplicación del **PICO Y CÉDULA POR LA VIDA** referido, es la siguiente:

- Las personas con número de documento de identificación terminado en números 0 y 1, podrán ingresar a los establecimientos de comercio, el día martes 04 de mayo de 2021.
- Las personas con número de documento de identificación terminado en números 2 y 3, podrán ingresar a los establecimientos de comercio, el día miércoles 05 de mayo de 2021.
- Las personas con número de documento de identificación terminado en números 4 y 5, podrán ingresar a los establecimientos de comercio, el día jueves 06 de mayo de 2021.
- Las personas con número de documento de identificación terminado en números 6 y 7, podrán ingresar a los establecimientos de comercio, el día viernes 07 mayo de 2021.
- Las personas con número de documento de identificación terminado en números 2 y 3, podrán ingresar a los establecimientos de comercio, el día lunes 10 mayo de 2021.

A esta misma restricción están sujetas las personas que pretendan acceder al procedimiento de vacunación espontánea en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 3°.** Restringir el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, materializando **LEY SECA POR LA VIDA**, en los municipios del departamento de Antioquia, desde el martes 04 de mayo de 2021 hasta el viernes 07 de mayo de 2021 y desde el lunes 10 de mayo hasta el martes 11 de mayo de 2021 entre las 8:00 p.m. y las 5:00 am.

**Parágrafo.** No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes; como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

**Artículo 4°.** Decretar **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA DE FORMA CONTINUA** en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, prohibiendo la circulación de los habitantes de **TODOS** los municipios del departamento de Antioquia; desde las 08:00 p.m. del viernes 07 de mayo de 2021 hasta las 05:00 a.m. del lunes 10 de mayo de 2021.

**Artículo 5°.** Para que el **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA DE FORMA CONTINUA** en los municipios del departamento de Antioquia, garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los alcaldes de los entes territoriales en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

↑



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

1. El abastecimiento de productos de primera necesidad en mercados, abastos, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal y en establecimientos y locales comerciales, se realizará por una (1) persona del núcleo familiar de acuerdo al **PICO Y CÉDULA POR LA VIDA**, consagrado en el artículo 6 del presente Decreto; o mediante plataformas de comercio electrónico y/o domicilio.
2. Personas que tengan agendada la vacuna contra el COVID-19, asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores 70 años, personas con discapacidad, y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia de personal capacitado. Cuando una persona de las relacionadas deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una (1) persona que le sirva de apoyo.
3. Asistencia y prestación de servicios de salud.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de:
  - Insumos para producir bienes de primera necesidad.
  - Bienes de primera necesidad; como: alimentos, bebidas (aguas, alcohólicas, gaseosas; entre otras), medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
  - Reactivos de laboratorio.
  - Alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

9. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
10. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
11. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
12. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa; además de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
13. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
14. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
15. La intervención de obras civiles y de construcción, garantizando el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.
16. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
17. La operación aeroportuaria y terminales de transporte público municipales, en virtud de ingreso y salida de pasajeros.
18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
19. Las actividades de la industria hotelera.
20. El funcionamiento de la infraestructura crítica, computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción

↑

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:

- Servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios).
- De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-.
- De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales.
- El servicio de internet y telefonía.

24. Las diligencias de servicios bancarios y financieros, en operadores de pago, en operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance, lotería y centrales de riesgo, se realizará únicamente por una (1) persona del núcleo familiar, de acuerdo al **PICO Y CÉDULA POR LA VIDA**, consagrado en el artículo 6 del presente Decreto.

25. Las diligencias en notarías, oficinas de registro de instrumentos públicos y las curadurías urbanas, se realizarán solamente por una (1) persona del núcleo familiar, de acuerdo al **PICO Y CÉDULA POR LA VIDA**, consagrado en el artículo 6 del presente Decreto.

26. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, además del transporte de valores.

27. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo, en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

h

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

28. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
29. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
30. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas, solo para casos de extrema urgencia.
31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

32. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo, docente, de aseo y servicios generales de las Instituciones Educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

**Parágrafo 1°.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una (1) persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 3°.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para realizar las respectivas actividades y diligencias correspondientes, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad y atender las diferentes instrucciones para evitar la propagación del COVID-19.

**Parágrafo 4°.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre y por cable de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería.

**Artículo 6°.** La forma de aplicación del **PICO Y CÉDULA POR LA VIDA** durante el periodo de vigencia del **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA CONTINUO**, con relación a los numerales 1, 24 y 25 del artículo anterior, es la siguiente:

- Las personas con número de documento de identificación terminado en números 8 y 9, podrán ingresar a los establecimientos de comercio, el día sábado 08 de mayo de 2021.
- Las personas con número de documento de identificación terminado en números 0 y 1, podrán ingresar a los establecimientos de comercio, el día domingo 09 de mayo de 2021.

h

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

A esta misma restricción están sujetas las personas que pretendan acceder al procedimiento de vacunación espontánea en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 7°.** Para todos los municipios de Antioquia cobijados por el **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA DE FORMA CONTINUA**, se prohíbe el consumo y expendio de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, materializando **LEY SECA POR LA VIDA**, en el mismo período.

**Artículo 8°.** Durante el tiempo de vigencia del presente Decreto, las entidades del sector público y privado del departamento de Antioquia, procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares.

**Artículo 9°.** Ordenar a los alcaldes de los municipios del departamento de Antioquia, a las autoridades de policía y de tránsito terrestre competentes, que dispongan en su respectiva jurisdicción las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

**Artículo 10°.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto acarreará como consecuencia, la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal; así mismo, la aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1801 de 2016 y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto No. 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**Artículo 11°.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ**

Gobernador (E) de Antioquia



**JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ**

Secretario General

**LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**

Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia



# UNIDOS



## GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de mayo del año 2021.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005  
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602  
Medellín - Antioquia - Colombia

[www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co)  
[gacetad@antioquia.gov.co](mailto:gacetad@antioquia.gov.co)

Elaborada por:  
Paulo César Gutiérrez Triana  
Auxiliar Administrativo.



***“Cada hoja de papel es un árbol...  
PROTEJAMOS la naturaleza  
y racionalicemos su uso”.***

---